



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-335/2022

ACTOR: RICARDO MEJÍA BERDEJA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

Ciudad de México, a **treinta de diciembre de dos mil veintidós**. -----
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de veintinueve del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **ocho horas del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS la citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.**

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-335/2022

ACTOR: RICARDO MEJÍA BERDEJA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO Y FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCIA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en cuanto es materia de impugnación, la resolución TECZ-JDC-485/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza², por la que modificó el acuerdo sobre medidas cautelares aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila³.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós⁴, Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora⁵ presentó, ante el Instituto local, un escrito de queja en contra de Ricardo Mejía Berdeja⁶, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada. Asimismo, solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de publicidad.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En lo posterior, Tribunal local o Tribunal del Estado.

³ En adelante, Instituto local.

⁴ Salvo precisión diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

⁵ En lo sucesivo se identifica, asimismo, como denunciante.

⁶ En lo subsecuente, también se identifica como denunciado o actor.

2. Emisión de medidas cautelares. El dieciocho de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó: **a)** ordenar el retiro de publicidad colocada en dieciocho espectaculares, dieciséis lonas, dieciocho bardas y diez publicaciones en la red social Facebook; **b)** la improcedencia de las medidas consistentes en el retiro de veintinueve espectaculares y respecto del reparto de calcomanías y volantes, así como de la realización de mítines por parte del denunciado; y, **c)** conceder la tutela preventiva a efecto de que el ahora actor se abstenga de publicar en sus redes sociales encuestas o publicidad que pudiesen contener promoción personalizada.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, el veinte de octubre, el denunciante promovió juicio para la ciudadanía ante el Tribunal del Estado que, el siete de diciembre, modificó el acuerdo del Instituto local, a efecto de que se emitiera uno nuevo en el que: **a)** se conceda la medida cautelar respecto del resto de espectaculares denunciados; **b)** se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada respecto de publicaciones en redes sociales y páginas de internet; y, **c)** conceda la tutela preventiva respecto de la entrega de calcomanías y la realización de mítines en los que se posicione, de manera anticipada, como aspirante a la gubernatura de Coahuila, así como que se abstenga de realizar actividades equiparables.

4. Medio de impugnación federal. El trece de diciembre, el actor presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación del Tribunal local que se precisa en el inciso que antecede.

5. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-295/2022**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Reencauzamiento. El veintiuno de diciembre, mediante actuación colegiada, la Sala Superior reencauzó el asunto general a juicio electoral, por considerarse la vía adecuada para la tramitación del presente medio de impugnación, identificándose con la clave de expediente **SUP-JE-335/2022**.



7. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de veintiuno y veintidós de diciembre, la Magistrada instructora determinó según corresponde, la radicación del juicio electoral, así como formular diversos requerimientos al Instituto local como al Tribunal del Estado a efecto de integrar debidamente el expediente en que se actúa y contar con los elementos para resolver la controversia planteada, los cuales fueron cumplidos.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción en el juicio electoral, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral integrado con motivo con la demanda presentada por el actor a fin de controvertir la sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador que guarda relación con la elección a la gubernatura en una entidad federativa⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el miércoles siete de diciembre⁹ y la demanda se presentó el martes trece siguiente, por lo que es evidente su oportunidad. El cómputo del plazo se hace solo en días hábiles, sin considerar el sábado diez y el domingo once, porque a la fecha aún no inicia el proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para interponer el medio de impugnación, al ser la persona denunciada en el procedimiento sancionador respecto del cual se emitió la medida cautelar que fue materia de impugnación ante el Tribunal local.

Asimismo, tiene interés jurídico toda vez que en la sentencia combatida se determinó modificar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, a efecto de que se emita uno nuevo en el que, entre otros aspectos, se conceda el dictado de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva respecto de la realización de mítines en los que se posicione, de manera anticipada, como aspirante a la gubernatura de Coahuila, así como que se abstenga de realizar actividades equiparables.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

TERCERA. Contexto, síntesis de la sentencia impugnada y de conceptos de agravio

1. Contexto del caso

1.1. Denuncias. Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el ciudadano Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, denunciaron a Ricardo Mejía Berdeja, subsecretario de Seguridad

⁹ Ver foja 84 del expediente electrónico TECZ-JDC-485/2022.

¹⁰ Con base en el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante Código local), “*El proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno*”.



Pública y Protección Ciudadana del Gobierno de México, al estimar que había incurrido en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, lo anterior, por la realización de mítines, colocación de publicidad, publicaciones en redes sociales y declaraciones en medios de comunicación, en los que, a juicio de la parte denunciante, se configuraron manifestaciones relativas al proceso electoral local 2022-2023, en el que se renovará la gubernatura del Estado.

En consecuencia, **solicitaron la emisión de medidas cautelares** consistentes en el retiro de la publicidad, eliminación de publicaciones materia de la denuncia, así como se ordenen las medidas de tutela preventiva necesarias.

1.2. Acuerdo de medidas cautelares. La Comisión de Quejas del Instituto local determinó, mediante acuerdo IEC/CQD/003/2022, en lo que interesa, la imposibilidad de emitir la medida cautelar respecto de diversos espectaculares que aludían a publicaciones en revistas, porque se encontraban amparados por la libertad periodística, aunado a que no se satisface el elemento subjetivo.

Por el contrario, se ordenó el retiro de dieciocho espectaculares, dieciocho bardas y dieciséis lonas, al estimar que podrían configurar un ilícito que pusiera en riesgo la equidad en la contienda de la elección de la gubernatura del Estado, que se llevará a cabo en el proceso electoral local 2022-2023.

Adicionalmente, se determinó la improcedencia de la medida respecto de diversos espectaculares, dado que constituían actos consumados, toda vez que n ya no se localizaron.

También se determinó la procedencia de la medida cautelar consistente en el retiro de publicaciones en redes sociales, dado que las mismas podrían suponer una transgresión a la normativa que rige la propaganda electoral, al ser un potencial posicionamiento con miras en la elección de la gubernatura del Estado, que se llevará a cabo en el proceso electoral local 2022-2023.

SUP-JE-335/2022

Asimismo, se determinó la improcedencia de la medida respecto de una supuesta entrega de volantes, toda vez que no existía evidencia suficiente al respecto. En similares términos, se determinó la improcedencia respecto de la entrega de calcas, al ser un hecho consumado.

Finalmente, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto que el denunciado se abstuviese de realizar publicaciones en redes sociales tendientes a posicionar su imagen de cara a la elección de la gubernatura del Estado, que se llevará a cabo en el proceso electoral local 2022-2023.

2. Sentencia impugnada

La determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local fue controvertida por el ciudadano Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, mediante juicio local de la ciudadanía registrado con la clave TECZ-JDC-485/2022.¹¹

Al dictar sentencia, el Tribunal local determinó modificar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de que se apruebe uno nuevo en el que: **a)** se emita la medida cautelar respecto del resto de espectaculares denunciados; **b)** se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada respecto de publicaciones en redes sociales y páginas de internet; y, **c)** conceda la tutela preventiva respecto de la entrega de calcomanías y la realización de mítines en los que se posicione el denunciado, de manera anticipada, como aspirante a la gubernatura de Coahuila y que se abstenga de realizar actividades equiparables.

Al respecto, el Tribunal local consideró fundado el motivo de agravio del ciudadano denunciante relativo a que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, toda vez que de su análisis en conjunto se desprenden indicios que, valorados de marea integral hacen suponer, bajo la apariencia del buen derecho, que el

¹¹ Cabe precisar que, como fue informado por el Tribunal del Estado y por el Instituto local, a requerimiento de la Magistrada instructora, para controvertir el acuerdo IEC/CQD/003/2022 de medidas cautelares se presentaron dos demandas por Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, registradas con las claves TECZ-JDC-489/2022 y TECZ-JDC-492/2022, las cuales fueron desechadas, una por falta de firma autógrafa y la otra por su presentación extemporánea.



denunciado realizó actos tendentes a posicionar su imagen frente al proceso electoral de la gubernatura del Estado, por lo que se debió conceder la medida cautelar a efecto de que se retiraran los veintinueve **espectaculares** a que se hizo referencia en el escrito de queja.

Asimismo, el Tribunal local consideró que era fundado el agravio relativo a que la autoridad administrativa local omitió pronunciarse respecto de veintiséis publicaciones en redes sociales que expuso el actor en su denuncia, por lo cual se determinó que lo procedente era ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias que analizara cada una de tales publicaciones y de manera fundada y motivada valore si el contenido de cada publicación pudiera constituir alguna infracción a la normativa electoral y si resulta procedente su retiro.

El Tribunal local también consideró como fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, porque únicamente se pronunció sobre la improcedencia de medidas cautelares respecto del reparto de calcomanías con la imagen del denunciado, así como la realización de mítines en que se promocionó, sin que se pronunciara sobre la tutela preventiva.

En este sentido, en la sentencia controvertida se consideró que aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias estimó que tales hechos ya habían sucedido y se trataba de hechos consumados, debió pronunciarse sobre la tutela preventiva solicitada y ordenar al denunciado que se abstuviera, en el futuro, de realizar cualquier tipo de actividad que tenga como finalidad posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía como aspirante para ocupar la gubernatura del Estado de Coahuila.

3. Motivos de agravio

El actor formula motivos de agravio que pueden ser agrupados conforme a la temática siguiente:

A. Indebida determinación, en apariencia de buen derecho, sobre la realización de actos anticipados de campaña. El Tribunal local determinó, en sede cautelar, que se realizaron actos anticipados de campaña sin tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala

Superior, pues sólo menciona de manera vaga y genérica los elementos para considerar que el actor posicionó su imagen y, omitió llevar a cabo un estudio en apariencia del buen derecho.

B. Falta de congruencia de la resolución, porque el Tribunal del Estado ordenó al Instituto local el dictado de una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva por supuestos actos relacionados con un proceso electoral, siendo el propio Tribunal había reencausado los procedimientos especiales sancionadores a procedimientos ordinarios porque los hechos denunciados no se encontraban relacionados con el proceso electoral.

C. Indebida determinación de ordenar el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva. El Tribunal local ordenó indebidamente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque omitió llevar a cabo un estudio en apariencia del buen derecho que justificara su imposición.

D. Falta de congruencia de la resolución, porque de las denuncias primigenias sólo se solicitó la medida cautelar sobre la realización de reuniones en donde tuviera participación el denunciado y el Tribunal local ordenó la tutela preventiva sobre la realización de cualquier evento de naturaleza similar.

CUARTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, particularmente, la determinación de conceder la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, que ordenó el Tribunal local a la Comisión de Quejas y Denuncias.

La **causa de pedir** la hace consistir, en esencia, en que, la sentencia está indebidamente fundada y motivada, así como que carece de congruencia, derivado de que indebidamente se ha determinado la existencia de actos anticipados de campaña; que los hechos denunciados no están



relacionados a un proceso electoral y, que indebidamente se ordenó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

2. Método de estudio

Se procederá al análisis de los motivos de agravio en el orden en que fueron referidos en el numeral 3 de la consideración TERCERA de esta sentencia, sin que ello genere afectación alguna al actor¹², en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

3. Análisis de los motivos de agravio

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan en parte **infundados e inoperantes**, como se desarrolla enseguida.

A. Indebida determinación, en apariencia de buen derecho, sobre la realización de actos anticipados de campaña.

El actor aduce que el Tribunal local determinó, en sede cautelar, que se realizaron actos anticipados de campaña sin tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior, pues sólo menciona de manera vaga y genérica los elementos para considerar que el actor posicionó su imagen y, omitió llevar a cabo un estudio en apariencia del buen derecho. Al respecto señala:

- El Tribunal local, de manera vaga y subjetiva determinó que, en apariencia del buen derecho, el denunciado realizó actos anticipados de campaña, pero no tomó en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior (subjetivo, temporal y personal).
- Tampoco analizó si el contenido incluía palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denota alguno de esos propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca o, en su

¹² Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

SUP-JE-335/2022

caso, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

- Ello demuestra que el Tribunal local omitió estudiar y valorar las pruebas, pues, si hubiera analizado el expediente de manera correcta se habría percatado que existen deslindes respecto de esos hechos.
- El Tribunal local refiere que existen reuniones del denunciado; sin embargo, no hizo estudio individualizado de si se actualizaban, en apariencia del buen derecho, actos anticipados de campaña conforme al estándar probatorio establecido por la Sala Superior.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan **inoperantes**, porque el actor es omiso en controvertir todas las consideraciones que sustentan, en este aspecto, la sentencia controvertida.

Al respecto, cabe reiterar que ante el Tribunal del Estado se controvertió por Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, mediante juicio local de la ciudadanía registrado con la clave TECZ-JDC-485/2022, el acuerdo IEC/CQD/003/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, precisando que si bien el ahora actor, Ricardo Mejía Berdeja, presentó dos demandas a fin de controvertir ese acuerdo, las cuales fueron registradas con la claves TECZ-JDC-489/2022 y TECZ-JDC-492/2022, respecto de las mismas se determinó su desechamiento, una por falta de firma autógrafa y la otra por su presentación extemporánea.

En este orden de ideas, es de considerar que, al emitir la sentencia ahora impugnada, en el estudio del fondo del asunto, una vez expuesto el contexto de la controversia, el Tribunal local expuso el marco normativo sobre medidas cautelares, respecto de lo que consideró, entre otros aspectos, que:

- Las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva al concretarse como los medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, a los derechos humanos y a los derechos político-electorales, en tanto se emite la resolución de fondo.



- La tutela preventiva no solo radica en impedir que se lleven a cabo ciertos comportamientos o en evitar la realización de conductas que produzcan algún daño, también conlleva la adopción de las medidas necesarias y suficientes para evitar lesiones.
- Las medidas de protección no tienen como objeto sancionar conductas sino prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito.
- Dichas medidas adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el que se discute la pretensión de fondo.
- Los artículos 293, numeral 4 y 297, numeral 3, del Código local; 6, 38, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local prevén que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al valorar la denuncia, está facultada para proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que cesen los actos que constituyen la infracción.
- La Comisión de Quejas podrá tomar medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda materia de denuncia, cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda.
- La Comisión de Quejas y Denuncias debe tener por acreditado: la apariencia del buen derecho, el peligro de la demora, la presunción de ilegalidad y una evaluación preliminar.

Así, el Tribunal local consideró que la autoridad administrativa, al resolver una solicitud de medidas cautelares debe, en primer término, realizar un análisis del hecho denunciado para determinar si se cumplen los elementos antes mencionados; posteriormente, debe realizar un estudio de los hechos denunciados en el contexto en que se desarrollan, para determinar si preliminarmente forman parte o no de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Así el Tribunal del Estado procedió al análisis de los motivos de agravio expuestos por el entonces demandante y, al declarar fundado el relativo a la indebida valoración de las pruebas aportadas por al procedimiento, consideró que, *“de su análisis en conjunto se desprenden indicios que,*

SUP-JE-335/2022

valorados de manera integral, hacen suponer, bajo la apariencia del buen derecho, que Ricardo Mejía realizó actos tendentes a posicionar su imagen frente al proceso electoral para la Gubernatura del Estado de Coahuila”.

En este sentido consideró que la autoridad administrativa sí tuvo elementos para determinar, de manera preliminar, la posibilidad de una promoción anticipada de Ricardo Mejía Berdeja, de frente al próximo proceso electoral, toda vez que *“la publicidad denunciada puede ser parte de alguna mecánica de posicionamiento anticipado al concatenarse con el resto de las pruebas que se anexan al expediente”.*

Al respecto, el Tribunal local tuvo en cuenta lo analizado por la Comisión de Quejas y Denuncias y consideró que, al realizar un análisis sistemático de los videos que contienen entrevistas al denunciado, transmitidas en Facebook y YouTube, se advierte un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral:

El Tribunal del Estado consideró una entrevista¹³ en la que de la transcripción se advierte:

“Ricardo, vengo contigo porque tengo duda realmente de si tú pudieras ser la persona que pueda sacar el moreinato de Coahuila”.

“Pues con el apoyo de la gente y toda la movilización que hemos estado generando en estas semanas... pues la verdad es que sentimos las cosas muy favorables, porque nosotros hablamos de frente sin medias tintas, yo tengo claro que esta camarilla corrupta que tiene ya casi 18 años en el gobierno pues representa hoy un problema para el estado, un problema de corrupción, de impunidad, la vida política del estado la han mediatizado, no hay libertad de expresión”.

[...]

“Suponiendo que fueras gobernador de Coahuila que cambio sabría que la gente de Coahuila que veríamos de cambio estando Morena en el estado”.

“De entrada tendríamos que construir una comisión de la verdad para determinar la magnitud del quebranto financiero”

¹³ Páginas 522 y 523 del acuerdo IEC/CQD/003/2022.



Asimismo, el Tribunal local consideró diversa entrevista¹⁴ de la que se advierte:

“En la libertad de expresión no puede manifestar de más, es un escenario todavía hipotético entonces de lo que me encantaría ser gobernador de Coahuila, creo que tengo la preparación y sobre todo la voluntad de contribuir al cambio político en el estado y ya las circunstancias y los tiempos electorales lo definirá pero si me preguntas desde luego que sería un altísimo honor pero sobre todo una altísima responsabilidad poder contribuir a transformar el estado de Coahuila”.

El Tribunal local consideró, asimismo, algunos videos transmitidos en Facebook en los cuales el denunciado manifestó: *“...la gente también en Saltillo quiere un cambio, está harta de corrupción, de la impunidad, de los malos manejos y además nos refrendan su confianza de que somos la opción de cambio para la transformación de Coahuila.”*¹⁵

En diverso video, manifestó: *“Es claro que a quienes les temen los corruptos de Moreira y Miguel Riquelme y sus secuaces, pues es al de la voz a Ricardo Mejía Berdeja, porque saben que somos el único cambio”.*¹⁶

Al respecto el Tribunal local tuvo en consideración, por una parte, que con base en las publicaciones de Facebook la Comisión de Quejas y Denuncias determinó procedente la medida cautelar por estimar que podrían configurar un posicionamiento indebido de la imagen del denunciado en detrimento de la contienda electoral.

De lo anterior, el Tribunal local concluyó que las ligas electrónicas, las entrevistas, videos y publicaciones en Facebook **constituyen una serie de indicios que, concatenados a los anuncios espectaculares, hacen suponer que el denunciado realizó actos tendentes a posicionar su candidatura de cara al proceso electoral.**

Conforme a lo expuesto, es de reiterar que la inoperancia de los motivos de agravio que expresa el actor deriva de que resultan manifestaciones

¹⁴ Páginas 522 y 523 del acuerdo IEC/CQD/003/2022.

¹⁵ Páginas 544 del acuerdo IEC/CQD/003/2022.

¹⁶ Páginas 545 del acuerdo IEC/CQD/003/2022.

genéricas con las cuales es omiso en controvertir las consideraciones que sustentan la determinación controvertida, particularmente en cuanto a la conclusión del Tribunal local en el sentido de que, a partir de lo analizado por la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo sobre medidas cautelares, el órgano jurisdiccional concluyó que, existían indicios suficientes para suponer, en apariencia de buen derecho, que el denunciado realizó actos tendentes a posicionar su candidatura de cara al proceso electoral.

B. Falta de congruencia de la resolución al ordenar tutela preventiva habiendo considerado que los hechos no se relacionan con el proceso electoral.

El actor aduce la falta de congruencia de la resolución controvertida, sobre la base de que el Tribunal del Estado ordenó al Instituto local el dictado de una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva por supuestos actos relacionados con un proceso electoral, siendo el propio Tribunal había reencausado los procedimientos especiales sancionadores a procedimientos ordinarios porque los hechos denunciados no se encontraban relacionados con el proceso electoral. Asimismo, señala:

- El Tribunal del Estado ordena al Instituto local el dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva para que el denunciado se abstuviera de realizar mítines o cualquier actividad equiparable, porque pueden actualizar un posicionamiento anticipado como aspirante a la Gubernatura del Estado, por la proximidad del proceso electoral 2023, sin que los eventos realizados tengan relación con algún proceso electoral.
- Incluso, los procedimientos que dieron origen al dictado de medidas cautelares fueron reencausados de un procedimiento especial a un ordinario sancionador, a partir de lo determinado por el propio Tribunal local.
- El Tribunal local, al emitir la sentencia, considera que se trata de actos relacionados con un proceso electoral, siendo el mismo órgano jurisdiccional decidió reencausar la vía porque los hechos denunciados



no se encontraban relacionados con el proceso electoral que supuestamente se podía ver vulnerado si no se dictara la tutela preventiva.

Para esta Sala Superior los motivos de agravio resultan **infundados**, porque el actor parte de la premisa errónea de que el Tribunal local determinó reencausar los procedimientos especiales sancionadores originalmente integrados a procedimientos ordinarios sancionadores, sobre la base de que los hechos no se relacionaban con un proceso electoral.

Al respecto es de considerar, por una parte, que si bien el Tribunal del Estado ha determinado el reencauzamiento de procedimientos especiales sancionadores a procedimientos ordinarios sancionadores en los expedientes identificados con las claves TECZ-PES-02/2022 y TECZ-PES-04/2022¹⁷, tales casos corresponden a diversos procedimientos, denuncias y hechos a los que son materia de análisis en esta sentencia.

Aunado a que, si bien en esos casos el Tribunal local determinó el cambio de vía procedimental, ello se sustentó en que *“la ley contempla como único supuesto para iniciar el PES fuera de proceso electoral, la denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género”*, por lo que, *“cuando se denuncie cualquier otra conducta fuera de algún proceso electoral el procedimiento debe ser tramitado como sancionador ordinario”*.

Al respecto, es de precisar que, en el caso, fue la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local quien, durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores instaurados de las denuncias presentadas, entre otros, por Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, determinó el cambio a la vía de procedimientos ordinarios sancionadores¹⁸.

Conforme a lo expuesto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las determinaciones del Tribunal local y de la titular de la Dirección Ejecutiva

¹⁷ Como fue informado por el Tribunal local a requerimiento de la Magistrada instructora, remitiendo copia certificada de tales resoluciones.

¹⁸ Como fue informado por el Instituto local y el Tribunal del Estado, a requerimiento de la Magistrada instructora, a cuyo informe adicionaron las constancias respectivas, las cuales obran en los autos del juicio identificado al rubro.

de Asuntos Jurídicos del Instituto local –lo cual no es materia de controversia en el juicio que se resuelve–, es a partir de la mencionada premisa errónea que resultan infundados los planteamientos del actor.

C. Indevida determinación de ordenar el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Para el actor, el Tribunal local ordenó indebidamente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque omitió llevar a cabo un estudio en apariencia del buen derecho que justificara su imposición.

- El Tribunal local omitió llevar a cabo un estudio en apariencia del buen derecho que justificara su imposición, es decir, sólo señaló errores en los que, a su consideración, el Instituto local había incurrido, sin señalar cómo en un grado presuntivo las infracciones hacían necesario el dictado de la tutela preventiva.
- Acorde a lo determinado por la Sala Superior, debió sujetar su determinación a un análisis preliminar sobre: a) la probable violación a un derecho, del cual se pide tutela en el proceso y, b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*peculum in mora*).
- El Tribunal local no realizó un razonamiento o análisis para justificar su decisión, pues únicamente se limitó a señalar que era posible advertir que el denunciado había realizado actos tendentes a posicionarme ante la ciudadanía de manera anticipada, sin que se señalaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- El Tribunal local se limitó a mencionar de manera vaga y genérica que: 1) obran en autos elementos para acreditar que el denunciado realizó actos para posicionar su imagen de manera anticipada y, 2) la Comisión de Quejas tuvo por acreditada la entrega de calcomanías, reuniones en diferentes municipios y un *jingle* que lo menciona.
- El Tribunal local estimó que todos los hechos eran ciertos, sin haber llevado a cabo, ni siquiera de manera preliminar un análisis sobre los hechos denunciados o si estos eran o no atribuibles al denunciado a fin



de vincular al Instituto local a dictar medida en la que lo obligara a abstenerse de llevar a cabo mítines o cualquier evento de similar naturaleza.

- El caso debió analizarse a partir de lo previsto por la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Los motivos de agravio resultan **infundados** porque, contrariamente a lo aducido por el actor, el Tribunal local justificó debidamente su determinación, consistente en declarar fundado el agravio que hizo valer el entonces demandante, relacionado con la falta de exhaustividad del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, al no haberse pronunciado sobre la tutela preventiva solicitada.

Al respecto el entonces demandante adujo que la citada Comisión debió ordenar como tutela preventiva a Ricardo Mejía Berdeja que se abstenga de realizar por sí, o por interpósita persona, el reparto de volantes, calcomanías y mítines en los que realiza proselitismo.

El Tribunal local declaró fundado el agravio y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local que conceda la tutela preventiva con relación a la entrega de calcomanías y la realización de mítines por parte del denunciado, en el sentido de que se abstenga en lo futuro de realizar actividades equiparables.

Para ello, al determinar que el agravio era fundado, el Tribunal local consideró que las pruebas que obran en autos son suficientes para concluir que el denunciado realizó actos tendentes a posicionar su imagen ante el electorado, de cara al proceso electoral local de dos mil veintitrés –a lo cual se ha hecho referencia en apartado previo y se ha precisado que el actor no controvierte–.

Asimismo, el Tribunal local consideró que la Comisión de Quejas y Denuncias debió ordenar al denunciado que se abstenga, en lo futuro, de realizar cualquier tipo de actividad que tenga como finalidad posicionarse de manera anticipada a los tiempos legales para ello en su aspiración para ocupar la gubernatura del Estado.

Para ese efecto, el Tribunal del Estado partió de la base de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local tuvo por acreditadas las acciones consistentes en la entrega de calcomanías, las reuniones que sostuvo Ricardo Mejía Berdeja en diferentes municipios del Estado de Coahuila, así como la existencia de un “jingle” en el que se menciona al denunciado, de ahí que ello no corresponda a una referencia vaga y genérica a tales hechos.

En este sentido, es de reiterar que tales consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local se encuentran firmes, al no haber sido materia de impugnación eficaz.

D. Falta de congruencia de la resolución porque no se solicitó medida cautelar en vertiente de tutela preventiva sobre la realización de cualquier evento.

Para el actor, la resolución controvertida vulnera el principio de congruencia, porque en las denuncias primigenias sólo se solicitó la medida cautelar sobre la realización de reuniones en donde tuviera participación el denunciado y el Tribunal local ordenó la tutela preventiva sobre la realización de cualquier evento de naturaleza similar, con lo cual permitió que perfeccionaran su argumentación y solicitaran la tutela preventiva.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan infundados porque, por una parte, de las denuncias primigenias¹⁹ se advierte que se solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias “*se dicten de manera urgente las medidas cautelares y preventivas que estime necesarias*” o que, “*se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA que quien o quienes resulten*

¹⁹ Las cuales obran en autos, a requerimiento formulado por la Magistrada instructora a la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, el cual fue oportunamente cumplido.



responsables, o en lo general... se abstengan de realizar, por sí o por interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral...".

Aunado a lo anterior, es de advertir que, de lo dispuesto en los artículos 293, párrafo 4 y 297, párrafo 3, del Código local, así como 6, 38, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto local, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valorar, a partir de la denuncia, si deben dictarse medidas cautelares y, de ser el caso, proponerlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, por lo que está implícito el deber de actuar en ese sentido.

A partir de lo anterior es que resultan infundados los motivos de agravio que expone el actor.

En términos de lo expuesto, ante lo inoperante e infundado de los motivos de agravio que expone el actor lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en cuanto es materia de impugnación, la sentencia TECZ-JDC-485/2022.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los

SUP-JE-335/2022

magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, así como de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 29/12/2022 10:09:12 p. m.

Hash: o6ROpdVpAx5HmHJfH6RsBZfV2K4=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 29/12/2022 10:22:59 p. m.

Hash: O08+YJQ/XgHQ2rFdiOKGUevfR7E=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 29/12/2022 11:08:28 p. m.

Hash: p9kyf58rC6eENX2UVIQQdj8rUU=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 29/12/2022 11:22:46 p. m.

Hash: K2TjIVVZny+oqHCGCYKOFajZSN8=

SubSecretaria General

Nombre: Ana Cecilia López Dávila

Fecha de Firma: 29/12/2022 10:05:25 p. m.

Hash: mJTwYi2P3jDEiT3cwpdiCGZ19UE=